



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIETH MARINA ALVAREZ CARILLO** CONTRA **EXTRACTORA FRUPALMA S.A, Y CONTRA LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA MISMA; AGROPECUARIA MAVIL S.A, AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A, BANAPALMA S.A, INVERSIONES PEGASO S.A.S ORLANDESCA S.A, Y BEGU S.A. RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00185-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.** **3.** Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1: la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **1.** El poder si no obra en el expediente. **2.** Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentran en su poder. **3.** Las pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, y **4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.**

Pues bien, con base a lo anterior se tiene una vez revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas **EXTRACTORA FRUPALMA S.A, AGROPECUARIA MAVIL S.A, AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A, BANAPALMA S.A, INVERSIONES PEGASO S.A.S ORLANDESCA S.A, Y BEGU S.A,** se avista que en la misma no se hace referencia frente al acápite de “condenas secundarias” expuesto en la demanda, lo cual no cumple con la totalidad de los requisitos señalados por la norma cuando indica “un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”.

Del mismo modo, se observa en dicha contestación, que no fueron allegados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, pues pese a que estos obran en la demanda, por que fueron aportados por la parte demandante, las empresas accionadas no los allegaron de conformidad con el artículo en estudio, los cuales deberán ser aportados en la subsanación de la contestación de esta

demanda, con una fecha de expedición no mayor a un mes, esto con la finalidad de tener información de las empresas lo más actualizada posible.

Por último, se tiene que según el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020 señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Según el anterior artículo, y luego de revisados los poderes allegados con la contestación de la demanda, se tiene que los poderes correspondientes a AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A.S, BANAPALMA S.A, ORLANDESCA S.A, BEGU S.A, no fueron remitidos desde la dirección de correo electrónica para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas, como lo ordena el decreto expuesto, por tanto deberá subsanarse este punto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE:

1. Inadmitase la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada **EXTRACTORA FRUPALMA S.A, Y LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA MISMA; AGROPECUARIA MAVIL S.A, AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A, BANAPALMA S.A, INVERSIONES PEGASO S.A.S ORLANDESCA S.A, Y BEGU S.A.**
2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



MF.